

exceptuados los casos en los que el propio nombre específico del queso indique ya una especialidad, tradicionalmente conocida, como de elaboración con leches distintas a la de vaca.

Tercero. Cada pieza preparada para la venta al consumidor deberá llevar, con caracteres visibles:

- a) La denominación del queso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el número segundo.
- b) El nombre y dirección de la entidad productora.
- c) El lugar de producción.
- d) En su caso, las indicaciones de «semigraso» y «magro», con sus correspondientes porcentajes, así como las relativas a la especie o especies animales de las que proceda la leche empleada; cuando ésta sea la de vaca, irán en caracteres de dimensiones, por lo menos, iguales a los dos tercios de las de los empleados en la denominación.

Cuarto. No quedan sometidos a lo dispuesto en el número tercero de la presente Orden, los quesos de fabricación y consumo local o regional, cuando sean elaborados por una explotación agrícola, con su propia producción y por ella misma vendidos.

Quinto. Se entiende por «queso fundido» el producto obtenido por la fusión de los aptos para el consumo, con o sin adición de otros lácteos o aromáticos, de origen natural y de sustancias disolventes y emulsionantes inocuas.

Sexto. En las denominaciones utilizadas para designar las distintas variedades de «queso fundido» se cumplirán las siguientes condiciones generales:

a) Cuando el producto contenga lo mínimo del cincuenta por ciento de extracto seco total y del cuarenta por ciento de materia grasa en dicho extracto, la denominación podrá limitarse a la designación genérica de «queso fundido», o bien, a la de «queso fundido grasoso». Si dichas denominaciones se completan con la expresión de «para untar», o su equivalente, el extracto seco total deberá ser, como mínimo, del cuarenta por ciento.

b) Los productos en los que los porcentajes grasos del extracto seco total, sean inferiores al cuarenta por ciento, o al veinte por ciento, deberán llevar la denominación de «queso fundido semigraso» o «queso fundido magro», respectivamente, con indicación del tanto por ciento graso correspondiente. En ambos supuestos, el mínimo de extracto seco total deberá ser del cuarenta por ciento.

c) Siempre que la denominación genérica de «queso fundido» sea sustituida por la de «crema de...» o «crema de... para untar», el queso especificado en la denominación será el único empleado en la elaboración del producto, debiendo éste contener un mínimo del cuarenta por ciento o del cincuenta por ciento del extracto seco total, según sea o no para untar y, en ambos casos, dicho extracto, con un mínimo del cuarenta y cinco por ciento de materia grasa.

d) En las denominaciones de queso fundido podrá sustituirse la palabra «queso» por la expresión del empleado en la elaboración, siempre que éste constituya, como mínimo, el setenta y cinco por ciento de la materia prima utilizada.

e) Cuando los quesos estén aromatizados, la denominación deberá incluir la mención de las sustancias que a tal fin vayan añadidas.

Séptimo. I. El marcado y etiquetado de los «quesos fundidos» llevará en los envases originales y en caracteres bien visibles las siguientes indicaciones:

- a) La denominación del queso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el número sexto.
- b) El nombre y dirección de la entidad productora, salvo en las porciones individuales no destinadas a venderse separadamente, en cuyo caso esta indicación podrá ser sustituida por una marca comercial o por cualquier otra señal que permita identificar al fabricante.
- c) El lugar de producción.
- d) El peso neto en fábrica, salvo en las porciones individuales no destinadas a venderse separadamente.

II. Los «quesos fundidos» cuyas características externas se asemejen a las de los quesos obtenidos directamente conforme a la definición dada en el número primero, habrán de llevar impresa sobre la corteza en caracteres bien visibles la especificación de «queso fundido» o «pasta fundida». Si la venta al público de dichos quesos no se efectúa por piezas enteras, la anterior especificación deberá estar repetida cuantas veces sea preciso para que aparezca total o en fracción suficiente sobre cada trozo vendido.

Octavo. Con carácter general y cualquiera que sea la clase o tipo de queso, queda prohibido:

a) Todo empleo de indicaciones o presentación de etiquetas, envases, embalajes, documentos comerciales y medios de publicación que sean susceptibles de crear en el ánimo del consumidor cualquier clase de confusión sobre la naturaleza, composición u origen del producto.

b) La venta de productos análogos al queso, en los que la totalidad de la materia grasa no provenga exclusivamente de la leche.

Noveno. Se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que se verifiquen las oportunas adaptaciones para el más puntual cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Décimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado de conformidad con lo que establece la Ley de 10 de marzo de 1941 y disposiciones complementarias.

Undécimo. Se faculta a V. I. para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2105/1963, de 12 de agosto, por el que se ponen en vigor los derechos de aduana resultantes de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del G. A. T. T.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, así como en el anejo del mismo, insertos en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 12108, primera columna, párrafo quinto, líneas sexta a octava, donde dice: «... que en esa fecha comiencen a aplicarse las condiciones arancelarias hechas por España a las Partes Contratantes del G. A. T. T.», debe decir: «... que en esa fecha comiencen a aplicarse las concesiones arancelarias hechas por España a las Partes Contratantes del G. A. T. T.»

En la página 12112, partida 29.04 (A Ex. 5), donde dice: «halogénados», debe decir: «halogenados».

En la página 12113, partida 31.02 (H), donde dice: «hidrógeno», debe decir: «nitrógeno».

En la página 12115, partida 39.02, donde dice «politetrahaloetileno», debe decir: «politetrahaloetileno».

En la misma página, partida 40.04 (A), donde dice: «air-bags», debe decir: «air-bags».

En la misma página, partida 40.08, donde dice: «acción», debe decir: «sección».

En la página 12116, partida 44.05 (A), donde dice: «con exclusión en», debe decir: «con exclusión de».

En la misma página, partida 44.05 (Ex. B), donde dice: «Southern-pines», debe decir: «Southern-pine».

En la página 12119, partida 73.02 (B), donde dice: «Ferrosiliceo», debe decir: «Ferrosilicio».

En la página 12123, partida 84.06 (D 1), donde dice: «motores para aviación», debe decir: «para motores de aviación».

En la página 12124, partida 84.23, donde dice: «bull-dozers», debe decir: «bull-dozers».

En la página 12127, partida 84.45 (B 13), donde dice: «rectificadoras», debe decir: «rectificadoras».

En la página 12128, partida 84.45 (D 1 a), donde dice: «100 unidades minuto», debe decir: «100 unidades por minuto».

En la página 12131, partida 85.20 (C), donde dice: «de arco para luz relámpago», debe decir: «de arco, para luz relámpago».

En la página 12132, partida 90.16 (D 1), donde dice: «Mínimo 209 pesetas kilogramo», debe decir: «Mínimo 400 pesetas kilogramo».